

CAPÍTULO III

RENDICIÓN DE CUENTAS AL CONGRESO NACIONAL

Artículo 5.º. Programa e informes al Congreso. Dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, la Junta Directiva del Banco a través de su Gerente presentará un informe al Congreso de la República, sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en el cual se incluirán por lo menos, las directrices generales de las citadas políticas, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior, y los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente y en el mediano plazo. Así mismo deberá presentar un informe sobre la política de administración y composición de las reservas internacionales y de la situación financiera del Banco y sus perspectivas.

En todo caso, si en el curso de un período llegare a producirse un cambio sustancial en las mencionadas políticas respecto de lo informado por el Gerente General al Congreso, deberá presentarse un informe adicional al Congreso en un plazo máximo de quince (15) días en el cual se señale el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas.

El Congreso podrá solicitar del Banco de la República los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, podrán citarse a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara al Gerente General y a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República con el fin de que expliquen el contenido del informe y las decisiones adoptadas, conforme a lo previsto en los artículos 233 y 249 de la Ley 5.ª de 1992.

Parágrafo. Los informes de que tratan los incisos 1.º y 2.º de este artículo deberán presentarse por el Gerente General a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara en sesiones exclusivas citadas para tal efecto que se celebrarán dentro del período determinado en este artículo. El incumplimiento será causal de mala conducta. Las Comisiones deberán debatir y evaluar los informes recibidos y entregarán sus conclusiones a las plenarios respectivas, dentro del mes siguiente a la presentación de los informes.

La independencia de los bancos centrales lleva como contraprestación la rendición de cuentas del ejercicio de sus funciones, la cual se hace, primordialmente, con el informe al Congreso que debe presentar al iniciar sus sesiones ordinarias. El informe presentado por la Junta se constituye en un instrumento esencial para que el Congreso de la República realice su función constitucional de control político. Normalmente, las comisiones terceras de Senado y Cámara citan a los miembros de la Junta para que presenten el informe. En dicho debate senadores y representantes hacen observaciones sobre su contenido y sobre el estado de la economía.

En concordancia con lo establecido por la Ley 5.^a de 1992 (reglamento del Congreso), también se establece que el Congreso podrá solicitar los demás informes que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Estos informes deben presentarse atendiendo los requerimientos y plazos de dicha ley.

Motivo de discusión fue la competencia del Congreso para citar a los miembros de dedicación exclusiva y el gerente general. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 8 de noviembre de 1993, concluyó lo siguiente:

1. Las comisiones constitucionales permanentes de las Cámaras Legislativas disponen de aptitud constitucional, otorgada por el inciso final del artículo 208 y dentro del marco de la institución del control político, para citar a los miembros de dedicación exclusiva del Banco de la República.
2. Las comisiones terceras de Senado y Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 31 de 1992, están autorizadas para citar a los miembros de dedicación exclusiva del Banco de la República con el fin de que expliquen el contenido y alcance del informe rendido al Congreso por mandato del artículo 371, inciso final de la Constitución.
3. Las plenarios de las Cámaras no están constitucionalmente autorizadas para citar a miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República.

En la práctica lo que sucede es que el Congreso no cita sino que invita a las plenarios a los miembros de dedicación exclusiva y al gerente general a participar en los debates, mecanismo previsto en su reglamento y, dando cumplimiento al mismo, declara la reunión informal para escuchar a los invitados.

Otro tema interesante se relaciona con la aplicación de la figura de la moción de censura (numeral 9 del artículo 135 de la Carta) a los miembros de la Junta Directiva. En la década de los noventa se presentaron varios proyectos de acto legislativo que buscaban que se aplicara la moción de censura cuando no se cumplieran la meta de inflación fijada para un año específico. Estas iniciativas no tuvieron acogida en el Congreso y fueron archivadas. El constitucionalista Juan Manuel Charry, en un artículo publicado en la *Revista del Banco de la República* de junio de 1999 (“La moción de censura en la Constitución de 1991. Su extensión a los miembros de la

Junta Directiva del Banco de la República”) realiza un cuidadoso análisis de las razones por las cuales no resulta aplicable a los miembros de la Junta Directiva la moción de censura.